



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001973-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01690-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSE CARLOS UGAZ MENDEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 28 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01690-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de agosto de 2021, interpuesto por **JOSE CARLOS UGAZ MENDEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** con fecha 2 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2021, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente información:

III. INFORMACIÓN SOLICITADA – Breve y preciso : (*)
1) LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEL SR. ANTONIO FLORIAN AGUILAR / CHILLO DEL VERREDO INDIGENIA PARA MARGINAL EN KIO CHILLO (CERCA VOTAN)
2) REGISTRO DE LA RESPECTIVA HABILITACIÓN URBANA, PARA CONSTRUIR.
3) EL MONITOREO AMBIENTAL RESPECTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN.
4) EL PLANO CATASTRAL SOBRE LA SECCIÓN DE LA LÍNEA DE PASADIZO AL BIERZO.
5) AUTORIZACIÓN RESPECTIVA DEL MINISTERIO DE CULTURA DE LOS AFECTADOS POR EL PROYECTO.
IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN :
DEPENDENCIA DE OBRAS PRIVADAS.

Con fecha 20 de agosto de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 001865-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron ingresados a esta instancia con fecha 20 de setiembre de 2021 mediante Oficio N° 171-2021/MDV-SG, a través del cual refiere

¹ Resolución de fecha 14 de setiembre de 2021, notificada a la entidad el 17 de setiembre de 2021.

que mediante Carta N° 510-2021-MDV-SG atendió la solicitud del recurrente, anexando el cargo de recepción y recibo de pago N° 1985161 de fecha 6 de setiembre de 2021.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

Nº 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio Nº 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución Nº UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante escrito presentado a esta instancia con fecha 20 de setiembre del año en curso señala que atendió la solicitud del recurrente, habiéndole remitido la Carta Nº 510-2021-MDV-SG, que anexa el Informe Nº 1183-2021/MDV-GDUI elaborado por la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, comunicando la puesta a disposición la documentación requerida, previo pago del costo de reproducción, adjuntando el respectivo cargo de notificación y el Recibo de Pago Nº 1985161 de fecha 6 de setiembre de 2021.

Siendo ello así, de autos consta el referido cargo de notificación de la Carta Nº 510-2021-MDV-SG debidamente suscrita por el recurrente, así como el Recibo de Pago Nº 1985161 por el costo de reproducción de la información solicitada, conforme se aprecia de las imágenes insertas, evidenciándose con ello que luego de la presentación del recurso de apelación materia de análisis, la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de modo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley Nº 27444.

ha remitido la documentación que obra en su acervo documentario; en ese sentido se pone a su disposición la documentación solicitada, la misma que se encuentra apta para su recojo previo pago de los costos de reproducción, conforme lo previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA; debiéndole recordar que en caso de transcurrir el plazo de Ley (30 días) y no se recabe la documentación, se procederá a declarar en abandono del procedimiento y archivar los actuados.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente;

GLW/msh

Av. La Playa N° 188 Ventanilla – Callao / Teléfono 631-1400 / www.muniventanilla.gob.pe



N° C. 0169147

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

RUC 20131369809

RECIBO DE PAGO

CONTRIBUYENTE			COD.	
CONCEPTO DE PAGO			FECHA	
DIRECCIÓN				
PERIODO	INSOLUTO	INTERES	EMISOR	MONTO

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

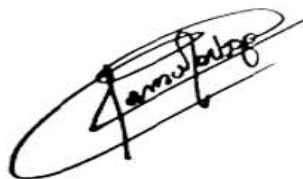
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01690-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de agosto de 2021, interpuesto por **JOSE CARLOS UGAZ MENDEZ** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE CARLOS UGAZ MENDEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

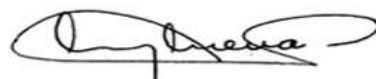
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp